

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 002

Pereira, Nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------|--|
| Asunto: | Acción de Restitución de Tierras |
| Solicitante: | JUAN CARLOS SERNA HOYOS |
| Predio: | CARRERA 3 NRO. 10-151 RIOSUCIO - CALDAS |
| Radicación: | 66-001-31-21-001- 2018-00002-00 |

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por JUAN CARLOS SERNA HOYOS.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "Carrera 3 Nro. 10-151", ubicado en el Municipio de Riosucio - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le Garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relatan los hechos que se sintetizan así:

El señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS, de 45 años de edad, quien reclama el predio solicitado, da cuenta que en el año 1983 el señor Jonás Emilio Taborda vendió a su padre, el señor Octavio de Jesús Serna Calvo, el predio objeto de este trámite, el cual aproximadamente en el año 1991, le fue cedido de manera verbal, ya que por la avanzada edad y problemas de salud su padre no podía seguir trabajándolo, así el solicitante se hizo cargo del predio, ejerciendo actos de señor y dueño hasta el momento de su desplazamiento en el año 2002.

El predio era destinado para la obtención de recursos económicos del solicitante, siendo esta su única fuente de trabajo e ingresos; allí tenía un taller de mecánica para reparación de vehículos y comercialización de repuestos nuevos y usados, del cual dependía su estabilidad económica, explotación que se encuentra soportada en la certificación emitida por la Alcaldía Municipal de Riosucio - Caldas, Secretaria de Planeación y Obras Públicas, Certificado de Matrícula Mercantil Nro. 00015920912 el cual se encuentra a nombre del solicitante, ficha predial del inmueble y factura Nro. 2016000223400 sobre impuesto predial.

Para el año 1998 aproximadamente, el señor SERNA HOYOS empezó a ser objeto de amenazas, mediante la modalidad de llamadas extorsivas a su negocio y a su residencia, también lo visitaron en su taller personas que se identificaron como miembros de las Farc -Frente 47 Aurelio Rodríguez, quienes exigieron colaboración con la causa, en un principio el requerimiento era por un monto de treinta millones de pesos, después veinte millones, y por último, logró llegar a un acuerdo por una suma de diez millones de pesos, los cuales debió entregar como producto de lo obtenido en su negocio.

Posterior al pago del dinero mencionado, el solicitante continuó trabajando normalmente, debido a que las amenazas y hostigamientos en su contra cesaron durante algún tiempo, a pesar que la situación de orden público en general seguía siendo intensa y peligrosa.

A comienzos del 2000 iniciaron nuevamente las extorsiones y amenazas en contra del señor JUAN CARLOS SERNA quien manifestó que le enviaron panfletos, esta vez exigiéndole un aporte mucho más alto que los anteriores, le solicitaron que entregara una suma que osciló entre treinta y cuarenta millones de pesos, a lo

que el accionante se negó, aduciendo que no contaba con ese dinero, que el simplemente era una persona trabajadora, que con lo devengado en su negocio salía adelante y respondía por su familia, cubriendo sus necesidades básicas, en vista que en esta ocasión no cedió a las pretensiones del grupo armado, estos le dijeron que se atuviera a las consecuencias.

A raíz de la negativa del solicitante de acceder a las extorsiones ejercidas por el grupo armado, el día 1 de septiembre del año 2002, cuando se movilizaba en un vehículo de su propiedad por la carretera que del Municipio de Supia conduce al de Riosucio – Caldas, en compañía de una amiga y su hija de dos años, a eso de las 7 p.m. fue interceptado por sujetos que a bordo de dos motocicletas y aprovechando un paso averiado de la carretera, en el cual era necesario detenerse, empezaron a dispararle en reiteradas oportunidades, causándole múltiples lesiones en diferentes partes de su cuerpo, al igual que a la niña quien fue herida en una de sus manos, como se narra en la historia clínica. Hechos que fueron puestos en conocimiento de las autoridades tal como lo confirma certificación de la Fiscalía, hechos por los cuales fue incluido en el Registro Único de Víctimas mediante Resolución Nro. 2013-200084 de 12-06-2013.

Como consecuencia del atentado el señor JUAN CARLOS SERNA fue remitido a la ciudad de Manizales donde estuvo alrededor de una semana hospitalizado; al ser dado de alta se dirigió a la residencia de un familiar de su conyugue, donde estuvo por espacio de quince días, entre tanto su padre le informó telefónicamente que no regresara a Riosucio, pues habían personas desconocidas que lo estaban buscando en el local y que incluso a él le habían preguntado.

Debido a las amenazas que pesaban en su contra, el demandante decidió dirigirse a la ciudad de Medellín, a la casa de un hermano, tuvo que dejar abandonada su casa y su negocio, pues pese a que su padre en ocasiones atendió la venta de repuestos, el trabajo de la mecánica, los arreglos y la compra de repuestos nuevos ante las distribuidoras, no se pudo continuar ejerciendo.

En el año 2006 aproximadamente, cuando la situación de orden público en el municipio estaba más segura, regresó con el fin de visitar a su padre y recoger algunas cosas que habían quedado de lo que fue su negocio, pues debido al

atentado y el desplazamiento tuvo que cerrarlo y dejarlo abandonado¹.

Realizada la comunicación en el predio², no se presentó ninguna persona o entidad al trámite.

El señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS solicitó a la UAEGRTD la inscripción del predio el 14 de octubre de 2015³, surtido el trámite correspondiente, mediante la Resolución Nro. RV000285 del 30 de marzo de 2017⁴ se inscribió el predio objeto de restitución, Carrera 3 Nro. 10-151 zona centro del municipio de Riosucio - Caldas en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, así como al hoy solicitante y a su compañera permanente GLORIA NANCY PEREZ PINZON para el momento de los hechos; los actos administrativo se refieren al inmueble identificado así:

| | |
|--|-----------------------|
| Predio | Carrera 3 Nro. 10-151 |
| Matricula Inmobiliaria | 115-20761 |
| Cedula Catastral | 01-00-0138-0067-000 |
| Área Catastral | 78 Mts2 |
| Área Georreferenciada inscrita en el Registro | 0 Has 78 Mts2 |
| Relación jurídica con el predio | Ocupante |

2.2. ACTUACION PROCESAL.

El despacho admitió⁵ y dio traslado de la solicitud ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, así mismo ordenó la vinculación del Municipio de Riosucio y del Concejo Municipal de esa localidad como administradores de los predios ejidos de ese municipio; posteriormente mediante decisión del 29 de octubre de 2017 contenida en auto interlocutorio Nro. 225⁶, se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT al haber sido registrado el predio a nombre de la nación.

¹ Fl. 10 vto y 11 Cuaderno 1 – Tomo I

² Fl. 61 a 67 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

³ Fl. 21 a 25 Cuaderno 2 - Pruebas Específicas

⁴ Fl. 26 a 40 Cuaderno 1 – Tomo I

⁵ Fl. 41 y 42 Cuaderno 1, Tomo I

⁶ Fl. 81 Cuaderno 1 – Tomo I

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. INTERVENCIÓN DE LOS VINCULADOS

2.3.1. ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO

Explican que una vez ubicado el lote en mención, se procede a la investigación de las características del mismo, en este caso determinar si el inmueble objeto de consulta es propiedad del municipio o hace parte de los denominados ejidos municipales.

Aclarando que el PBOT clasifica las zonas por usos de suelos en sus diferentes características según las vocaciones del sector y propone ordenamiento según las condiciones de infraestructura del entorno, mas no es un referente catastral de consulta del estado de la tradición de los bienes inmuebles; sin embargo, mencionan que se procedió a la averiguación de la dirección del predio para establecer su ubicación y una vez dicho procedimiento realizado, se consulta la base cartográfica del Agustín Codazzi a fin de conocer la ficha catastral de este y proceder a la consulta de la base de datos del predial que reposa en la Secretaria de Hacienda del municipio, encontrando que este no hace parte de los bienes propiedad del Municipio de Riosucio, y cuyo cobro de impuesto predial aparece a nombre del señor Octavio de Jesús Serna Calvo identificado con C.C. 4.543.275 el cual al momento de la consulta se encuentra en mora de dicho impuesto.

Aclaran además, que no existe solicitud alguna por parte de Carlos Serna Hoyos o su padre Octavio de Jesús Serna Calvo a ese ente territorial para la cesión a título gratuito, del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 115-20761.

También se realizó la consulta en el inventario de bienes inmuebles del municipio a cargo de la Secretaria de Hacienda, encontrando que este tampoco hace parte del mencionado inventario, por tanto, no se encuentra en dicho documento

registrado como bien de interés municipal.

Aclaran que el predio era en otro tiempo colindante de vía nacional perteneciente actualmente al INVIAS, sin embargo aclaran que no existe, al menos en los documentos consultados precedentes que haya pertenecido a la nación o tenga el lote asuntos relacionados con el nivel de gobierno central. Se sugiere por parte de la administración la consulta a la Regional Caldas del Instituto Nacional de Vías⁷.

El Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Riosucio certifica que:

*"el predio identificado con código catastral 01-00-0138-0067-000 no hace parte del inventario de bienes del municipio, así como tampoco se encuentra registrado como bien de interés municipal"*⁸

Además:

*"...que según el plan básico de ordenamiento territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal 145 de 2003 el predio ubicado en la Carrera 3 Nro. 1-51, identificado con ficha catastral Nro. 17614-01-00-0138-0067-000, se encuentra clasificado como ZONA DE DESARROLLO CONCERTADO (zonas determinadas en virtud del proceso de concertación del plan básico de ordenamiento territorial, las cuales presentan las características de desarrollo espontáneo en los cuales el trazado y la composición urbana no están bien definidos y con procesos incompletos en servicios públicos, equipamientos colectivos y vías, su desarrollo se producirá en virtud a la ejecución de los planes parciales correspondientes en donde se define la alternativa de ordenamiento específica para cada zona..."*⁹

2.3.2. CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO

Indican que respecto del predio solicitado en restitución, y luego de consultar la Secretaria de Hacienda del municipio y la base de datos del IGAC que se envía cada año, se advirtió que dicho bien figura con la identificación catastral 01-00-0138-0067-000 a nombre del señor Octavio De Jesús Serna Calvo identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.543.275.

Anexan el Acuerdo 345 *"Por medio del cual se fijan y conceden unos estímulos,*

⁷ Fl. 68 Cuaderno 1 – Tomo I

⁸ Fl. 83 Cuaderno 1 – Tomo I

⁹ Fl. 84 Cuaderno 1 – Tomo I

beneficios e incentivos tributarios en materia de cartera de los intereses y sanciones de los impuestos municipales y se dictan otras disposiciones”

Adicionalmente manifestaron que revisados los archivos del Concejo Municipal, no se encontraron expedientes que contengan hechos de violencia en el municipio de Riosucio – Caldas¹⁰.

2.3.3. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Explican que son una entidad creada para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer los predios rurales de propiedad de la nación.

Explican que la naturaleza de la Agencia Nacional de Tierras es administrar y adjudicar los bienes baldíos de la nación, los bienes fiscales, patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT) entre otros, entendiéndose que estos hacen parte de las zonas rurales del país.

Mencionan que el predio solicitado en restitución conforme su identificación, es urbano, razón por la que solicitan se consulte con la Secretaria de Planeación del Municipio de Riosucio, para que una vez revisado el esquema de Ordenamiento Territorial se pueda determinar la competencia en la adjudicación.

En consecuencia, solicitan que se verifique que el predio es urbano, se desvincule a esa entidad, al no ser la competente para conocer del proceso de restitución de tierras¹¹

Posteriormente, indican que realizada la consulta del Folio de Matrícula Inmobiliaria se puede evidenciar que se trata de un predio urbano, de

¹⁰ Fl. 46 a 49 Cuaderno 1 – Tomo I

¹¹ Fl. 93 Cuaderno 1 – Tomo I

competencia de las Gobernaciones y Alcaldías Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, que en lo pertinente dispuso: "...*todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerá a dichas entidades territoriales...*", por lo tanto, sugieren consultar con la Secretaria de Planeación Municipal y reiteran la solicitud de desvinculación del proceso¹².

2.4 ALEGATOS DE LA UAEGRTD

El apoderado del señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS luego de reiterar los hechos que fundamentan la presente acción, indica que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se estableció que el predio solicitado en restitución fue adquirido por el accionante conforme los hechos contenidos en la demanda, así mismo que se trata de un inmueble cuya naturaleza jurídica es la de baldío y por ende la calidad jurídica del solicitante en relación con el mismo se estableció como la de ocupante.

Indica que es importante tener en cuenta que el predio objeto de demanda, inicialmente carecía de antecedente registral, únicamente se asociaba a la Cedula Catastral Nro. 01-00-0138-0067-000, pero debido a la solicitud de su ingreso al RTDAF y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1071 de 2015 y la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, la apertura de un Folio de Matrícula Inmobiliaria a nombre de la Nación para el predio "Carrera 3 Nro. 10-151" ubicado en el casco urbano del municipio de Riosucio - Caldas. Este hecho de la inexistencia de antecedentes registrales demuestra fehacientemente que se trata de un predio baldío, sin un dueño aparente y cuya titularidad reposa exclusivamente en el estado.

A su juicio, resulta claro que durante el proceso judicial se demostró que el solicitante desde el momento mismo en que adquirió el predio lo empezó a trabajar, explotar económicamente y habitarlo, lo cual lo convirtió en ocupante del mismo, con la expectativa legítima de hacerse dueño de este predio, en virtud de la explotación económica realizada y de los actos de señor y dueño que sobre el ejercía.

¹² Fl. 131 a 138 Cuaderno 1 – Tomo I

Menciona que de las diferentes consultas realizadas tanto por el juzgado como por la Unidad de Restitución de Tierras, es posible concluir que el demandante reúne los requisitos para ser considerado como sujeto de Reforma Agraria, pues está demostrado que es persona sin tierra, que no posee más bienes inmuebles o patrimonios que superen los topes máximos exigidos por la ley para ser beneficiario de adjudicaciones de tierras, considera que en consecuencia es dable que en la providencia que resuelva este asunto, se le reconozca su calidad de ocupante del predio Carrera 3 Nro. 10-151 y consecuentemente se ordene a la Agencia Nacional de Tierras, que se realice la adjudicación de dicho terreno, por reunir los requisitos exigidos para tal fin, reitera que a la fecha el solicitante no ha realizado ningún negocio jurídico que afecte los derechos sobre el bien.

En cuanto a la calidad de víctima indica que conforme lo evidencian las pruebas recaudadas, es claro que el señor JUAN CARLOS SERNA demostró que tuvo que abandonar su predio en el 2002, después del atentado recibido y de las múltiples extorsiones de las que fue víctima, razones más que suficientes para que este tomara la decisión de desplazarse, dejando en estado de abandono su propiedad.

La condición de víctima del demandante no solo se demuestra con su relato, el cual además de estar precedido por el principio de buena fe, se torna coherente y ajustado a la información relacionada en el documento de análisis de contexto elaborado por la UAEGRTD, sino que además existe un reconocimiento estatal por parte de la Unidad de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Además, las situaciones de abandono ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Concluye que examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama, en consecuencia solicita se ampare el derecho fundamental a la restitución del solicitante y su núcleo familiar, en consecuencia se le restituya jurídica y materialmente el bien objeto de abandono, y además se despachen

favorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda¹³.

2.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica del predio reclamado, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

De acuerdo con el certificado catastral, el inmueble solicitado en restitución se encuentra construido sobre un predio urbano de propiedad del Municipio de Riosucio - Caldas, por tanto al momento del hecho victimizante tenía la condición de ocupante de un predio ejido.

Indica que es necesario establecer si la calidad de ocupante de un bien ejido le permite acceder a su restitución, para lo cual considera pertinente analizar el artículo 75 de la Ley 1445 de 2011, puesto que el mismo no hace alusión a dicha situación.

Para resolver tal interrogante, cita la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Magistrada Ponente: Flor Margot González, aprobada en sala del 18 de mayo de 2017, Acta 22, donde en uno de los apartes citados se indica:

¹³ Fl. 176 a 178 Cuaderno 1 – Tomo I

No obstante lo previsto en la referida norma, esta Sala en pronunciamiento anterior,⁶¹ señaló que no existe justificación para dar un tratamiento desigual a las víctimas que en calidad de ocupantes han tenido inmuebles ejidos respecto de las que han explotado bienes baldíos, por cuanto el Estado se encuentra obligado a protegerlos y repararlos a luz de mandatos internacionales. Obligación que advirtió la Corte Constitucional al señalar que además de las normas constitucionales, se deben seguir: “...los estándares internacionales en materia de restitución, tales como *Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas, Tierras y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (principio segundo); Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones; Principios de Deng y de Pinheiro; Los Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos para la Lucha contra la Impunidad (principio 32).*”⁶²

En consecuencia, y aun cuando la Ley 1448 de 2011, no prevé explícitamente la restitución de bienes ejidos urbanos que eran ocupados por víctimas al momento del desplazamiento, no se debe desconocer la normatividad en mención, pues como se indicó en líneas anteriores, hace parte de bloque de constitucionalidad.

Además, al realizar una interpretación sistemática de la referida ley, considera la Sala que, la solicitud de restitución procede en relación con los ocupantes de bienes ejidos urbanos destinados para viviendas de interés social; afirmación que encuentra sustento en los siguientes argumentos:

** El numeral 5 del artículo 73, contiene el principio de seguridad, el cual pretende como medida de reparación garantizar el *“...esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución”* y la titulación de conformidad con la relación jurídica que exista con el solicitante.

** Si bien, la ley en ciertos apartes se refiere al *“explotador económico de un baldío”*(art. 74), *“explotador de un baldío”*(art.75) o *“a la ocupación del baldío”* (art. 91), en otras disposiciones, solo hace mención a la calidad de **ocupación**: el inciso primero del artículo 74, al conceptualizar el despojo, señaló que es la acción *“...por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u **ocupación**...”*; los numerales 1 y 2 del artículo 77, al estipular las presunciones de derecho y legales en relación con ciertos contratos,

establecieron que la presunción opera respecto a negocios jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la **ocupación**; en igual sentido, los numerales 3 y 4 de dicha disposición, al instituir la presunción legal sobre ciertos actos administrativos y decisiones judiciales, señalan que cuando el solicitante hubiera probado *“la propiedad, posesión u **ocupación** y el posterior despojo de un bien inmueble..”*; el artículo 78, al estipular la inversión de la carga de la prueba, indicó que *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u **ocupación** y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial.”*

En esta medida, advierte la Sala que la expresión **“ocupación”**, no se limita a los bienes baldíos, pues de acuerdo con lo expuesto, se evidencia que los predios baldíos y ejidos, sólo pueden ser adquiridos por adjudicación previo cumplimiento de requisitos legales o por compraventa con beneficios en desarrollo de un proyecto de vivienda de interés social, por lo tanto, es dable concebir que cuando la Ley 1448 de 2011, se refiere a la ocupación, dicho término implica también, la de terrenos ejidos destinados a viviendas de interés social.

Por ende, al existir el deber de formalizar a la solicitante su relación jurídica con un bien en caso de una posesión, o de ocupación de baldíos, no se halla justificación para no hacerlo en eventos de ocupación de terrenos ejidos, máxime cuando se está frente a una ley transicional que pretende la reparación integral de víctimas del conflicto armado interno, quien es por su condición de vulnerabilidad gozan de una protección especial por el Estado; este razonamiento se hace a la luz del principio de interpretación *pro homine*, en procura de garantizar los derechos que le corresponden a la accionante y a su núcleo familiar, y

armonizar las disposiciones del derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos.⁶⁴

Concluye la Procuradora que comparte los argumentos contenidos en la sentencia citada, pues ratifica el sentido de igualdad de las víctimas del conflicto armado interno, independientemente de la naturaleza del predio, ampliando el concepto de ocupantes también para quienes lo son respecto de los ejidos, más bien se ocupa de que quien lo solicite cumpla con los requisitos contemplados en la Ley 1448 de 2011, basados entre otros aspectos en que el estado colombiano está en la obligación legal y constitucional de protegerlos y repararlos, fundamentados además en los estándares internacionales que propenden a que las víctimas retornen a sus predios, recuperen su hogar y sean reparadas patrimonialmente con el fin de que reconstruyan sus vidas.

Considera que en el caso a estudio se pudo establecer que el solicitante explotaba el bien objeto de reclamación de tierras en la actividad mecánica automotriz, pero debido a las amenazas y extorsiones del grupo guerrillero de las Farc debió abandonarlo para salvar su vida y la de su familia.

Que analizado todo este contexto factico y jurídico fulge incuestionable que el peticionario ha afirmado el derecho a la adjudicación y titulación, por tanto no se trata de una simple expectativa, razón por la cual se apunta inexorablemente a la restitución jurídica y material del predio ubicado en la Carrera 3 Nro. 10-151 del Municipio de Riosucio en Caldas, razón por la cual solicita se acceda a las pretensiones de la solicitud¹⁴.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

¹⁴ Fl. 161 a 171 Cuaderno 1 – Tomo I

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto del peticionario, JUAN CARLOS SERNA HOYOS y su núcleo familiar para la época, quien fuera inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución RV 000285 del 30 de marzo de 2017¹⁵, en su condición de ocupante del predio reclamado, tal como lo autoriza el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, Predio ubicado en la Carrera 3 Nro. 10-151, Municipio de Riosucio - Caldas, en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumpléndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS y su núcleo familiar, la calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor la restitución material y/o jurídica del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la

¹⁵ Fl. 26 a 40 Cuaderno 1 – Tomo I

importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, núm. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos

*casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**".[81]*

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

*"En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata.** De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución."*[85] (...)..."¹⁶ *Subrayado y resaltado es nuestro.*

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado.

La acción restitutoria presentada a nombre del señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS y su núcleo familiar, pretende la reclamación del predio ubicado en la Carrera 3 Nro. 10-151 en el municipio de Riosucio del Departamento de Caldas, identificado así:

| | |
|------------------------|---|
| Predio | Carrera 3 Nro. 10-151 Riosucio – Caldas |
| Área Georreferenciada | 0 Has 78 mts ² |
| Matricula Inmobiliaria | 115-20761 |
| Ficha Catastral | 01-00-0138-0067-000 |

Analizaremos la naturaleza jurídica del mismo, veamos:

PREDIO CARRERA 3 NRO. 10-151 – FMI – 115-20761¹⁷

De conformidad con el análisis realizado al Folio de Matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo, fue aperturado el 11 de noviembre de 2016, en atención a la Resolución RV3640 del 12 de noviembre de 2015 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Pereira, registrando como titular del mismo a la Nación.

Situación que nos indica que el predio carece de cualquier tipo de información registral, y la misma obedece única y exclusivamente al inicio del trámite de restitución de tierras.

- Se trata de un predio urbano.

¹⁷ Fl. 80 Cuaderno 1 – Tomo I

- En la descripción del bien se menciona que corresponde a:

"...UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, SECTOR URBANO CARRERA 3 NÚMERO 10-151, CUYA CABIDA SUPERFICIARIA ES DE 0 HECTÁREAS 0078 MTS²; ALINDERADO DE LA SIGUIENTE FORMA: PARTIENDO DEL PUNTO NRO. 1 SE SIGUE EN DIRECCIÓN NORESTE HASTA LLEGAR AL PUNTO 2 COLINDANDO CON EL PREDIO DE NOMENCLATURA CARRERA 3 #16-165, DESDE EL PUNTO 2 SE CONTINUA EN LÍNEA RECTA EN SENTIDO SUR HASTA ENCONTRAR EL PUNTO #3 COLINDANDO CON LA VÍA CARRERA 3, DESDE ESTE PUNTO SE SIGUE EN DIRECCIÓN SUROESTE EN LÍNEA RECTA COLINDANDO CON EL PREDIO CARRERA 3 #10-129, HASTA LLEGAR AL PUNTO #4, DESDE ESTE ÚLTIMO PUNTO SE CONTINUA EN SENTIDO NOROESTE AL PUNTO DE INICIO#1 COLINDANDO CON UNA BARRANCA QUE SE UBICA DETRÁS DEL PREDIO..."

- Conforme la COMPLEMENTACION del folio se indica:

"...APERTURA ORDENADA MEDIANTE RESOLUCIÓN RV 3640 DEL 12/11/2015 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, COMUNICADA A ESTA ORIP POR OFICIO SV 01713 DEL 04/11/2016..."

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para

cualquier servicio o uso público.

2. *Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.*

3. *Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.*

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, no existe ningún tipo de información registral respecto del predio, es la propia Unidad de Restitución de Tierras, la cual desde la presentación de la solicitud indica que el mismo es de aquellos bienes denominados "ejidos", perteneciente al municipio, precisamente en atención a dicha ausencia de información.

En este caso, se consultó tanto con la Alcaldía, como el Concejo Municipal de Riosucio, quienes indicaron que dicho predio no se encuentra dentro de los inventarios del municipio, razón por la cual desconocen cualquier tipo de relación respecto de este.

Así mismo, el despacho vinculó a la ANT con el fin de poder establecer la calidad del predio, entidad que indicó que al tratarse de un predio de carácter urbano el mismo era competencia de las Alcaldías y Gobernaciones, esto en atención al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Corresponde entonces al despacho definir la calidad jurídica del predio objeto de restitución en este proceso, y sea lo primero indicar que razón le asiste a la Agencia Nacional de Tierras al solicitar ser desvinculados del presente trámite, en el entendido de que al tratarse de un predio de carácter urbano, ninguna competencia tienen sobre el mismo.

En este caso, ante la ausencia de cualquier tipo de información registral y dada su condición de urbano, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que indica:

ARTICULO 123. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.

Pues recordemos que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 137 de 1959, la Nación cedió a los municipios los terrenos urbanos de cualquier población del país a los cuales sea dable aplicar la presunción de no haber salido del patrimonio de Estado.

Adicional a esto debe recordarse la presunción de dominio establecida en el artículo 675 del Código Civil, que indica:

ARTICULO 675. . Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

Normatividad que debe interpretarse en consonancia con lo establecido en la Ley 41 de 1948 *"Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre terrenos ejidos y sobre Personeros Delegados"*, que aún se encuentra vigente y regula los predios ejidos.

La definición y naturaleza de los predios ejidos, fue explicada por la Corte Suprema de justicia en sentencia del 26 de mayo de 1961, la cual a pesar de haber sido proferida hace más de cincuenta años, aún conserva vigencia, veamos:

"...9. Entre nosotros, el concepto de EJIDO es el mismo que, a través de antiguos estatutos y a merced de hechos histórico-administrativos, nos legara la tradición jurídica española, cuya noción clásica al respecto cabe encontrar en las Partidas del Rey Sabio, a que se remite en su autorizado Diccionario Escriche, cuando refiere que ejidio es "El campo o tierra que está a la salida del lugar y no se planta ni se labra, y es común para todos los vecinos. Viene de la palabra latina exitus, que significa salida. Los ejidos de cada pueblo están destinados al uso común de sus moradores: nadie por consiguiente 'puede apropiárselos ni ganarlos por prescripción, ni edificar en ellos, ni mandarlos en legado (Ley 9, Tít. 28, Ley 7, Tít- 29, Ley 23, Tít. 32 Part. 3; y Ley 13 Tít. 9, Part. 6)". Por lo cual, la penúltima de las leyes de partida citadas dispuso que "El que hiciera casa, edificio u otra labor en calle, plaza o ejido del común, debe derribarla, salvo si el Concejo quisiere retenerla y disfrutar su renta como las demás cosas comunes (Ley 23, Tít. 32, Parto 3)". Aparte de este uso común a todos los vecinos, los' frutos y las rentas que procedían de los ejidos debían 'ser invertidos, de acuerdo con las necesidades de la época en la ejecución de obras de interés comunal, como muros, puentes, calzadas, y en otros gastos de administración de las ciudades' a que pertenecían (Ley 10, Tít. 28, Parto 3). Bajo la dominación española, el Soberano adjudicó a ciudades y villas principales de la Colonia, terrenos aledaños a sus áreas urbanas" destinados al uso público. Los ejidos eran, pues, terrenos pertenecientes 'al patrimonio común de las ciudades, y su administración correspondía a los ayuntamientos o cabildos. No obstante ser

imprescriptibles e inalienables, de hecho llegaron a sufrir mermas por ocupaciones equivocadas o abusivas e inercia de las autoridades, sin que ello pudiera en principio hacerles perder, su prístina calidad. Durante la República, la legislación ha reconocido la existencia de los terrenos comunales, respetando su carácter y los derechos que sobre ellos tienen las ciudades o municipios.

10. Lo cual no empece a que el legislador, como regulador de la administración municipal, pueda, cuando lo juzgue conveniente, ampliar las facultades de los concejos respecto de la administración de los terrenos comunales, permitiéndoles enajenar aquellos que no sean necesarios para algún uso público, Entonces se producirá la desafectación de los mismos, que pasarán a convertirse en bienes de dominio privado. Disposiciones de esta especie pueden verse en la que fue ley 149 de 1888 sobre régimen político y municipal, en la ley 4 de 1913 que es el código actual en esta materia, en la ley 71 de 1916, en la ley 41 de 1948 y en el decreto legislativo número 3101 de 1953.

11. Pero, en tanto 'las ciudades o municipios 'conserven sin enajenar, sus terrenos ejidos, éstos como bienes de uso público que son gozan del fuero de la imprescriptibilidad, Es conclusión que surge diáfana en el campo del Código Civil, cuyo artículo 2519 preceptúa que "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso". Y para confirmar en cuanto a los ejidos este principio, que no para introducir en el punto una regulación que no existiera, vino la ley 41 de 1948 a decir en su artículo 10 lo siguiente: "Los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país no están sujetos a la prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público o común".

Tenemos entonces, que de conformidad con la normatividad indicada, es claro para el despacho que el predio solicitado en restitución es de aquellos denominados ejidos, y que pertenece al Municipio de Riosucio, predio que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 41 de 1948 debe ser administrado por el Concejo Municipal de dicha localidad, veamos:

Artículo 2º. La administración de los terrenos ejidos tanto urbanos como rurales, corresponde al concejo municipal del distrito de su ubicación.

Esta administración podrán ejercerla los concejos municipales por conducto de un personero municipal delegado para ejidos y vivienda popular, funcionario que tendrá las facultades de que más adelante se hablará.

Y si bien es claro que el ente municipal así como el concejo de dicha localidad niegan tal condición, respecto del inmueble solicitado en el presente proceso, la aplicación de la presunción de dominio y la normatividad citada, dan cuenta de la naturaleza jurídica del bien, tal como ha sido calificada.

En este caso, tal como ocurre con la Agencia Nacional de Tierras respecto de los bienes baldíos, que no cuentan con un inventario detallado y actualizado, que permita identificar de manera precisa los predios a su cargo, igual situación se advierte respecto de los entes municipales, lo cual se debe complementar

reiteramos, con las presunciones ya mencionadas a fin de establecer la naturaleza jurídica de los inmuebles.

Es importante dejar claro, que a pesar de la naturaleza de este bien, compartimos las consideraciones presentadas por la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de la ciudad de Cúcuta, en sentencia que fuera referenciada por el Ministerio Público, indicando la procedencia de la restitución de este tipo de predios.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial¹⁸ elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- A partir del proceso de georreferenciación que se realizó con el posicionamiento de puntos GPS y reconstrucción del predio con medidas con cinta métrica, se constató que presenta diferencias de ubicación frente al predio catastral relacionado con cedula catastral 01-00-0138-0067-000, lo cual posiblemente se presente por las diferencias metodológicas de elaboración de la cartografía y la escala de los planos comparados. Como también el desplazamiento que posee la cartografía a nivel nacional a causa de la migración al sistema de coordenadas Magna Sirgas.
- El IGAC¹⁹ respecto del predio presenta la siguiente información catastral:

| | |
|--|---|
| Número del predio | 17-614-01-00-00-00-0138-0067-0-00-00-0000 |
| Ubicación | Carrera 3 10-151, salida Supia |
| Inscrito a nombre de | Octavio de Jesús Serna Calvo CC 4543275 |
| Matricula inmobiliaria | No reporta en el Sistema Nacional Catastral SNC |
| Área total IGAC | 78.0 m2 |
| Área construida | 75.0 m2 |
| Destinación económica del predio | Habitacional |
| Avalúo catastral para el 2018 | \$6.843.000 |
| El predio se encuentra sin trámites pendientes según el sistema nacional catastral. | |
| Área georreferenciada reportada | 78.0 m2 |
| La diferencia de áreas de terreno que se presentan con respecto a los informes técnicos emitidos por la Unidad de Restitución de Tierras obedece a que esta última realiza un proceso de georreferenciación en terreno con equipo tecnológico que permite mayor precisión al realizar la individualización del predio. | |

¹⁸ Fl. 80 a 83 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

¹⁹ Fl. 59 Cuaderno 1 – Tomo I

- El Instituto Nacional de Vías – INVIAS al ser consultado sobre el predio indico:

"...dicho bien inmueble se encuentra cercano al paso urbano de la vía nacional Cauya – La Pintada, Sector Cauya-Riosucio, código de la vía 2508, en las siguientes coordenadas geográficas suministradas por su despacho, siendo la más cercana a la vía así: "5°25 27,073n, 75 42 20,002 w" dando una distancia en el suelo de 24,92 metros de longitud, lo que quedaría, teniendo en cuenta las coordenadas geográficas en mención, dentro de la zona de carretera o de exclusión, conforme a lo previsto en la Ley 1228 de 2008, en su artículo segundo numeral 1, no obstante lo anterior, por tratarse de un paso nacional, que cruza por el área urbana del municipio de Riosucio Caldas, se debe dar aplicación al Decreto 2976 de 2010, el cual en su artículo cuarto textualmente regula:

Artículo 4º. *Pasos urbanos existentes. En pasos urbanos existentes a la publicación del presente decreto, donde no se pretenda realizar ampliación de las vías a cargo de la Nación, las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión serán definidas por la autoridad municipal, las cuales deberán cumplir con las normas aplicables para el tipo de proyecto así como ajustarse al Plan de Ordenamiento Territorial de cada Municipio, garantizando la normal operación de la vía. En estos casos la competencia de la Nación será de paramento a paramento de la vía, siempre y cuando la vía continúe a cargo de la Nación. Cuando se requiera expedir licencias de construcción, la entidad territorial deberá consultar ante la entidad que administra la vía con el fin de conocer si existen o no proyectos de ampliación, cambio de categoría y/o construcción de vías en esta.*

Parágrafo. *Los permisos y autorizaciones para proyectos de construcción, mejoramiento, mantenimiento y ampliación de edificaciones colindantes a los pasos urbanos de las vías de la Red Vial Nacional, deberán ser tramitados ante el respectivo Ente Territorial.*

De acuerdo a la norma anterior, por tratarse de paso urbano de la vía nacional Cauya-La Pintada Sector Cauya-Riosucio, código de la vía 2508, la competencia de esta entidad es "(...) de paramento a paramento de la vía, (...) entendido este como la medida normal de la vía, destinada al uso público..."²⁰

- Conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP²¹ e ITG²² elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

Georreferenciación:

²⁰ Fl. 70 a 72 Cuaderno 1 – Tomo I

²¹ Fl. 80 a 83 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

²² Fl. 70 a 77 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

| 7.4 GEORREFERENCIACIÓN | | | | |
|---|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla. | | | | |
| CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS | | | | |
| SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | | | | |
| O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> | | | | |
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1 | 1091809,4480 | 819537,5530 | 5° 25' 27,268" N | 75° 42' 20,362" W |
| 2 | 1091811,5350 | 819546,8210 | 5° 25' 27,336" N | 75° 42' 20,062" W |
| 3 | 1091803,4240 | 819548,6470 | 5° 25' 27,073" N | 75° 42' 20,002" W |
| 4 | 1091801,3370 | 819539,3790 | 5° 25' 27,004" N | 75° 42' 20,302" W |

Colindancias:

| 7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|---|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 1 en línea recta y en dirección Este, hasta llegar al punto 2 con una distancia de 9,50 mts en colindancia con el predio CARRERA 3A # 10-165. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 2 en línea recta y en dirección Sur hasta llegar al punto 3 con una distancia de 8,31 mts en colindancia con la VIA CARRERA 3A. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 3 en línea recta y en dirección Oeste hasta llegar al punto 4, con una distancia de 9,50 mts y en colindancia con el Predio CARRERA 3A # 10 -129. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 4 en línea recta y en dirección Oeste cerrando con el punto inicial 1, con una distancia de 8,31 mts, en colindancia con Barranco del cual se desconoce propietario. |

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "Contexto de las dinámicas que dieron lugar a los abandonos de los que trata esta solicitud de restitución" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto

respecto de este municipio, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Riosucio – Caldas, lugar de ubicación del predio solicitado, así:

"...de acuerdo con el observatorio del programa presidencial de derechos humanos y derecho internacional humanitario, en los municipios de Riosucio y Supia la violencia sería particularmente intensa entre 1998 y 2004, esto corresponde por una parte, a las disputas entre autodefensas y guerrilla, pero también a las luchas indígenas.

(...)

La rápida expansión del Frente Cacique Pipinta también estuvo relacionada con la intimidación a la población civil y el homicidio de personas que no hacían parte del conflicto armado. En muchas ocasiones dichos crímenes fueron perpetrados por "favores personales" a ganaderos y comerciantes de la región, por "limpieza social" o por supuestos vínculos con la guerrilla.

(...)

Como consecuencia del ingreso del Cacique Pipinta en Riosucio y Supia, se observó un aumento sustancial en el número de homicidios en los dos municipios, justamente en Supia la cifra empieza a aumentar en el año 1998, teniendo un pico de homicidios en el año 2000 en cuanto a Riosucio se puede observar que el pico se alcanza en el año 2001.

(...)

Los enfrentamientos entre autodefensas y guerrilla, sumado a la escalada de homicidios, generaron el desplazamiento de la población desde los municipios de Riosucio y Supia, particularmente desde el Resguardo de Cañamomo y Lomapieta, hacia el casco urbano de Riosucio, el sistema de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo advirtió que especialmente en el año 2001 se dieron los enfrentamientos entre los grupos de autodefensas y guerrilleros por el control territorial en la zona. Un ejemplo de lo vivido, entre la encrucijada entre los grupos armados que se vivía en la población de Riosucio fueron los hechos ocurridos en noviembre y diciembre de 2001, en los cuales se desplazaron alrededor de 78 familias que representaron unas 390 personas.

(...)

Finalmente, para el año 2004 empezó a disminuir la intensidad de las confrontaciones armadas y la disminución y el repliegue de las autodefensas y de las Farc de la zona...²³

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

²³ Fl. 7 vto a 10 Cuaderno 1 – Tomo I

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..."*
(El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)." (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras del ocupante del predio

para la época de los hechos objeto de este proceso, JUAN CARLOS SERNA HOYOS y su núcleo familiar, respecto del predio solicitado en restitución, ubicado en la Carrera 3 Nro. 10-151, en el Municipio de Riosucio – Caldas.

Conforme lo indica la solicitud del peticionario y la declaración que el mismo rindió ante el despacho, tenemos que para el momento de los hechos denunciados, en el inmueble solicitado, se encontraba funcionando un taller de mecánica, un almacén de repuestos para vehículos y una compraventa de carros, pues era la actividad principal a la que se dedicaba y de la que derivaba su sustento y el de su familia, adicionalmente desde que el iniciara la ocupación del lote, y cuando la ejercía su padre, el señor Octavio de Jesús Serna quien adquiriera de manera inicial el predio, y lo dedicaba a la misma actividad, es claro que dicho local comercial contaba con los servicios públicos completos, agua, luz, teléfono, de igual manera se encontraba inscrito en la Cámara de Comercio de la localidad y pagaba el gravamen correspondiente, así mismo recibía el cobro del impuesto predial.

Sin embargo, debido a las extorsiones de las que fue víctima y posteriormente el atentado en contra de su vida, se vio obligado a abandonar el predio, dejar su sustento económico e inclusive abandonar el Municipio de Riosucio en compañía de su familia y trasladarse a la ciudad de Medellín.

Así fue relatado por el señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS al solicitar se inscribiera su predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, veamos:

"...A mi desde el año 1998 me empezaron a extorsionar unos señores que se hacían pasar por las Farc, Frente 47 que operó en esa época por ese lado, recuerdo un alias "karina", yo les pague unos 10 millones de pesos, después me siguieron extorsionado pero no les pague y recibí llamadas amenazándome de que tenía que pagarles pero yo les decía que no tenía dinero, que yo era trabajador. Todo eso paso en el año 98. Eso pasó así pero en el 2001 volvieron a extorsionarme los mismos de las Farc, no estoy seguro pero me llamaban a extorsionarme, me llamaban diciéndome de que si denunciaba en la policía me mataba a mí y a mi familia.

Hasta cuando el 1 de septiembre de 2001 cuando me desplazaba en mi carro por la vía entre Supia y Riosucio, eran como entre las 7 y 7:30 de la noche, me paso una moto y se me adelanto, se bajaron de la moto y me agarraron a bala. Me impactaron 4 tiros en las manos. Los impactos de bala también impactaron a una niña de dos años de edad que era la hija de una amiga. Y alcance a reaccionar y llegue hasta el hospital de Riosucio. Ahí me hicieron las curaciones y me remitieron para el Hospital Universitario de Manizales donde dure 8 días hospitalizado.

Cuando yo me encontraba ahí en Manizales, mi papa se comunicó conmigo y me dijo que había una gente muy rara preguntando por mí en el sector donde está el taller, entonces me advirtió de que no fuera a ir al pueblo porque me estaban buscando. Después de que salí del hospital me fui para Medellín a donde un hermano mío, con el viví como 5 meses y volví al pueblo a recoger a mi familia, pero ya el local estaba cerrado, y nadie lo atendía.

Cuando volví, con mucho susto, empecé a vender cosas para recoger dinero y a los 4 meses me fui porque otra vez empezaron a llamar a mi casa diciéndole a la mama de mis hijos y a mí que de esta me había salvado pero que de la próxima no. También llegaban panfletos diciéndome que yo no me iba a escapar que como sea me iba a matar. Dentro de esos cuatro meses que volví abordaron a mi hija y le dijeron que si seguía andando conmigo me iban a matar a mí a ella.

Ante esa situación decidí abandonar el pueblo junto con mi familia y salimos a la ciudad de Medellín, mi familia llego a la casa de mi suegra y yo me fui a vivir a donde mi hermano. Ahí en Medellín me puse a negociar repuestos vía telefónica pero no era lo mismo que personalmente y me fui gastando los ahorros y lo poquito que tenía hasta que me quede sin nada. Pero volví a Riosucio en el año 2007, no recuerdo la fecha, volví porque tenía ganas de ubicarme a donde me he criado, pero no he podido organizarme económicamente, entonces voy y vuelvo, no he recibido amenazas desde que volví (...)'²⁴

De las pruebas recaudadas en el proceso, es posible inferir que los hechos denunciados y causa del desplazamiento forzado alegado por el señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS, tuvieron ocurrencia el 1 de septiembre de 2002 y es a partir de allí que el mismo decide abandonar el predio donde estaba ubicado su lugar de trabajo y el que le proporcionaba el sustento propio y el de su familia, lo que constituía su único patrimonio y donde estaban invertidos los esfuerzos de su trabajo, así mismo el municipio donde residía y siempre había trabajado, donde tenía su vida entera edificada, es decir Riosucio; esto, a fin de proteger su vida y

²⁴ Fl. 21 a 25 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

la de su familia, conformada por su compañera permanente y tres de sus hijos, situación que denunció y que dio lugar a su inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Las amenazas que recibió el señor JUAN CARLOS se hicieron efectivas, fue víctima de un atentado en contra de su humanidad que le dejó secuelas en su salud, tanto física como mental, obligándolo se insiste a abandonar su vida como tal, situación que fue corroborada por quien fuera su compañera para ese momento la señora GLORIA NANCY PEREZ PINZON, quien además sufrió de manera directa las situaciones relatadas en la presente providencia y que afectaron a su compañero permanente, recibió también ella las amenazas que estaban dirigidas en contra del mismo y que terminaron también señalando a su hija, situación que los obligó a abandonar el municipio donde residían y que inclusive aún hoy a la fecha la mantienen a ella y a sus hijos alejados del mismo.

En este caso a juicio del despacho, es claro que nos encontramos frente a una situación que evidencia un abandono forzado, pues tanto el señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS como su compañera permanente para los hechos, GLORIA NANCY PEREZ PINZON, recibieron amenazas en su contra con el fin de abandonar el predio, impidieron estas situaciones que pudieran seguir usufructuando el inmueble donde tenía su negocio y el cual le proporcionaba los recursos necesarios para su sustento e inclusive los obligaron a abandonar el Municipio donde residían, al materializarse las amenazas que se hicieron en contra del señor SERNA HENAO.

En este caso se imputa el origen de estas amenazas y del atentado sufrido por el solicitante al grupo de la guerrilla de las Farc que operaba en el municipio de Riosucio, en atención a que el señor JUAN CARLOS no aceptó sus exigencias económicas y se negó a entregar más dinero, a pesar de que ya lo había hecho en una oportunidad.

Así las cosas, y como consecuencia de estos hechos es que el despacho reconocerá la calidad de víctima del solicitante y de su núcleo familiar para el momento de los hechos objeto del proceso.

De igual manera la Resolución Nro. RV 000285 del 30 de marzo de 2017²⁵ expedida por la UAEGRTD *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* respecto del predio objeto de restitución Carrera 3 Nro. 10-151 ubicado en el casco urbano del municipio de Riosucio-Caldas, que reconoce como ocupante del predio al señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS, hace referencia a la situación que originó el abandono del predio, indicando que la misma se presentó como consecuencia de las amenazas y el atentado contra su vida e integridad personal, causa determinante por la cual decide abandonar el inmueble, quedando posteriormente el predio totalmente abandonado y fuera de la disposición de quien hoy lo reclama, el acto administrativo referenciado así lo relata:

"(...) Consecuencia de las amenazas, extorsiones, la desaparición de su hermano Alonso de Jesús y como hecho determinante, generador del desplazamiento y por consiguiente del abandono forzado del predio solicitado en restitución, es el atentado en contra de su vida, ocurrido el 1 de septiembre de 2002; toda vez que la labor que desempeñaba en el predio "taller son usados" requería de su presencia y mano de obra directa al no poder retornar, dicha actividad se hacía irrealizable, por lo tanto la administración, explotación y contacto con el predio se perdió de manera absoluta, elementos estos que constituyen el vínculo y la relación con el predio, como lo establece la Ley 1448 de 2011 en el artículo 74 referente al abandono o despojo forzado de bienes.

(...)

Así lo anterior causo, que el negocio decayera hasta el punto de tener que cerrar definitivamente como se observa en el certificado de cancelación de la matrícula mercantil en el año 2005 y que se encontraba vigente desde el año 1995, viniéndose abajo el trabajo y la lucha de años. Esto, a pesar que el padre del reclamante estuvo cerca de un año y medio al cuidado del predio, con el fin de evitar el ingreso de personas al mismo, sin implicar ello, que se ejercieran actos de disposición y administración del predio.

Lo expuesto, nos permite establecer de manera razonable que la ruptura del vínculo del solicitante con la propiedad solicitada en restitución, se dio como consecuencia de desplazamiento forzado del municipio de Riosucio, debido a los hechos violentos ejecutados en su contra, imposibilitándolo para disponer y gozar de su derecho de dominio, hechos ampliamente ilustrados en el documento de análisis de contexto aplicable al municipio de Riosucio...²⁶

Situaciones estas que junto al contexto de violencia en la zona y el análisis conjunto de las pruebas allegadas oportunamente al proceso, llevan al despacho

²⁵ Fl. 26 a 40 Cuaderno 1 – Tomo I

²⁶ Fl. 35 y 35 vto Cuaderno 1 – Tomo I

a declarar que en este caso se ha probado la calidad de víctimas de desplazamiento forzado tanto del solicitante como de su núcleo familiar.

Así las cosas, el despacho considera que el señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS y su compañera permanente, GLORIA NANCY PEREZ PINZON, son víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona donde se encuentra ubicado el bien inmueble que ahora reclaman, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento también en el análisis de contexto del municipio de Riosucio y en la jurisprudencia constitucional ya citada, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio, en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.7. DE LA FORMALIZACIÓN Y OTROS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La ley prevé en el artículo 25, al definir el alcance de la reparación integral, y en el artículo 74 al precisar los principios de la restitución, que se debe llevar a cabo atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no solo restituir, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la situación victimizante del solicitante, y entre las medidas previstas para ese efecto se encuentra la formalización, que permite regular la tenencia de la tierra, definiendo los derechos de dominio de los reclamantes frente a los predios reclamados.

3.7.1. Análisis de la adjudicación que debe hacerse al señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS al tratarse de un predio ejido.

Tal como fue establecido al definir la naturaleza del predio solicitado en restitución, se tiene que nos encontramos frente a un inmueble de carácter ejido, que se rige por lo establecido en la Ley 41 de 1948, tal como lo referenciamos en párrafos anteriores y conforme el artículo 2 de la mencionada ley son los Concejos Municipales los encargados de administrar estos bienes, razón por la cual deberá ser esta entidad en asocio con el representante del municipio, los encargados de adjudicar dicho bien al solicitante dentro de este asunto, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la mencionada ley en el artículo 7, que en este caso se dan por cumplidos, entendiendo además que no existe ningún tipo de oposición por parte de esta autoridad o el municipio, quienes inclusive siempre reconocieron el predio como de carácter privado; en consecuencia con el fin de legalizar dicha situación dentro del término máximo de tres (3) meses deberán expedir el acto administrativo correspondiente.

Como consecuencia de esto, se ordenará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio – Caldas donde se encuentra inscrito el predio solicitado, corrija el Folio de Matrícula Inmobiliaria que se aperturó a nombre de la Nación, indicando que se trata de un bien ejido, es decir que el titular es el Municipio de Riosucio – Caldas, para posteriormente inscribir el acto de adjudicación que entregue la titularidad del bien al solicitante.

En consecuencia procede la desvinculación del presente asunto de la Agencia Nacional de Tierras, al tratarse de un predio ejido.

3.8. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor del señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS y su núcleo familiar, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle al solicitante y a su núcleo familiar, identificado en la sentencia, la

indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes; en caso de que ya lo hubiere hecho deberá acreditarlo en el proceso.

3.8.2. En este caso como no se trata de un predio de carácter rural el que será objeto de restitución sino urbano, se ordenara al GRUPO COJAI – PROYECTOS PRODUCTIVOS, dependencia de la que este despacho tiene conocimiento ya adelanta proyectos productivos de carácter urbano en otros departamentos del país, incluya al señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS en dicha modalidad, a fin de que pueda adelantar un proyecto productivo que le permita conseguir una estabilidad para consolidar su proyecto de vida en familia, esto teniendo en consideración el interés y querer del restituido.

3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relaciona directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Riosucio, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial; además de exonerar por el termino de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo, así como de los servicios públicos adeudados.

No se tuvo noticia de obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos victimizantes, razón por la cual no se tomaran medidas en este sentido.

3.8.4. Se ordena la entrega del inmueble “Carrera 3 Nro. 10-151” ubicado en el Municipio de Riosucio – Caldas, se programara fecha para dicha diligencia teniendo en consideración la emergencia sanitaria que atraviesa el país, sin embargo los plazos contenidos en la sentencia para el cumplimiento de las órdenes, empiezan a contarse desde la ejecutoria de la misma.

3.9. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS fue víctima de desplazamiento forzado, así como su núcleo familiar para el momento de los hechos, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica el 1 de septiembre de 2002, del "Predio ubicado en la carrera 3 nro. 10-151" ubicado en el Municipio de Riosucio – Caldas, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

| Nombre | Identificación | Calidad |
|--------------------------------|----------------------------------|---------------------------------|
| Juan Carlos Serna Hoyos | CC – 15.920.913 de Riosucio | Solicitante |
| Gloria Nancy Pérez Pinzón | CC – 32.527.361 de Medellín | Compañera Permanente |
| Melanie Alejandra Pérez Pinzón | C.C. – 1.059.699.450 de Riosucio | Hija de la compañera permanente |
| Daniel Josué Serna Pérez | CC 1.216.720.351 de Medellín | Hijo |
| Carlos David Serna Pérez | CC 1.017.188.707 de Medellín | Hijo |

Del predio urbano Carrera 3 Nro. 10-151 ubicado en el Municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas, identificado así:

| | |
|-------------------------------|-----------------------|
| Predio | Carrera 3 Nro. 10-151 |
| Matricula inmobiliaria | 115-20761 |
| Cedula catastral | 01-00-0138-0067-000 |
| Área Restituida | 0 Has 78 mts2 |

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS identificado con la cedula de

ciudadanía Nro. 15.920.913 de Riosucio – Caldas, en su condición de ocupante del predio urbano (ejido) carrera 3 Nro. 10-151 ubicado en el Municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas, así como a la señora GLORIA NANCY PÉREZ PINZÓN identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 32.527.361 de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

Predio Urbano Carrera 3 Nro. 10-151:

Georreferenciación:

| 7.4 GEORREFERENCIACIÓN | | | | |
|---|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla. | | | | |
| CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS | | | | |
| SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__ | | | | |
| O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__ | | | | |
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1 | 1091809,4480 | 819537,5530 | 5° 25' 27,268" N | 75° 42' 20,362" W |
| 2 | 1091811,5350 | 819546,8210 | 5° 25' 27,336" N | 75° 42' 20,062" W |
| 3 | 1091803,4240 | 819548,6470 | 5° 25' 27,073" N | 75° 42' 20,002" W |
| 4 | 1091801,3370 | 819539,3790 | 5° 25' 27,004" N | 75° 42' 20,302" W |

Colindancias:

| 7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|---|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 1 en línea recta y en dirección Este, hasta llegar al punto 2 con una distancia de 9,50 mts en colindancia con el predio CARRERA 3A # 10-165. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 2 en línea recta y en dirección Sur hasta llegar al punto 3 con una distancia de 8,31 mts en colindancia con la VIA CARRERA 3A. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 3 en línea recta y en dirección Oeste hasta llegar al punto 4, con una distancia de 9,50 mts y en colindancia con el Predio CARRERA 3A # 10 -129. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 4 en línea recta y en dirección Oeste cerrando con el punto inicial 1, con una distancia de 8,31 mts, en colindancia con Barranco del cual se desconoce propietario. |

TERCERO: DECLARAR la calidad de OCUPANTE del señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.920.913 de Riosucio - Caldas del predio urbano (ejido) carrera 3 Nro. 10-151 ubicado en el Municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas.

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal del Municipio y al Concejo Municipal de Riosucio-Caldas que en su condición de propietario y administrador de los predios ejidos, respectivamente, procedan a adjudicar el predio urbano ubicado en la Carrera 3 Nro. 10-151 del Municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas, al cumplirse los requisitos de ley al señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.920.913 de Riosucio, y a la señora GLORIA NANCY PÉREZ PINZÓN identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 32.527.361 de Medellín, dentro de un término de **TRES (3) MESES**.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a la Agencia Nacional de Tierras por no tener competencia dentro del presente asunto.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO - CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-20761, predio ubicado en jurisdicción del Municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO - CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a corregir el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-20761, predio ubicado en jurisdicción del Municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas; a fin de indicar que el predio pertenece al Municipio de Riosucio - Caldas y no a la nación, y una vez se profiera el acto administrativo de adjudicación, proceda a inscribir el mismo para que el predio sea titulado a los

beneficiarios de la presente sentencia.

OCTAVO: ORDENAR al MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones (incluidos servicios públicos de ser el caso) sobre el predio urbano (ejido) carrera 3 Nro. 10-151 ubicado en el Municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

NOVENO: ORDENAR a la CHEC, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos – servicio de luz, si existiera algún saldo pendiente sobre el predio urbano (ejido) carrera 3 Nro. 10-151 ubicado en el Municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

DECIMO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que esté radicado el beneficiario, señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.920.913 de RIOSUCIO - Caldas, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces lo incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no esté afiliado al aludido sistema. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado del beneficiario deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC- REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con el beneficiario, señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.920.913 de RIOSUCIO – Caldas, que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo, INCLUYENDOLO EN LA EJECUCION DE PROYECTOS URBANOS TAL COMO SE ESTA HACIENDO YA EN OTROS DEPARTAMENTOS.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituído a favor del señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.920.913 de Riosucio – Caldas y de la señora GLORIA NANCY PÉREZ PINZÓN identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 32.527.361 de Medellín.

DECIMO CUARTO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CUIDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones al señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.920.913 de Riosucio - Caldas y su núcleo familiar con el fin de determinar la inclusión del mismo en el registro de víctimas, y el reconocimiento de la indemnización administrativa a que hubiere lugar, o indicar si ya hubieren cumplido con esto. De lo anterior, deberá rendir un

informe dentro del término **de TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule al beneficiario de la restitución, señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.920.913 de RIOSUCIO - Caldas, así como a su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR la entrega del predio urbano (ejido) carrera 3 Nro. 10-151 ubicado en el Municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas al señor JUAN CARLOS SERNA HOYOS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.920.913 de Riosucio - Caldas, **SIN EMBARGO EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DEBE EMPEZAR A CONTARSE UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ESTO CON EL FIN DE AVANZAR EN LA EJECUCIÓN DE LA MISMA.**

DECIMO OCTAVO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DECIMO NOVENO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad

con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que, con el fin de ponerse en contacto con el beneficiario del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 042 del
10/03/2021

LUZ ADRIANA BETANCUR GOMEZ
Secretaria